
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0341-TRA-PI

**SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO DE LA MARCA DE
COMERCIO**

SAN ISABEL CORPORATION, S.A, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2012-3466

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0420-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María del Milagro Chaves Desanti, cédula de identidad 1-0626-0794, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **SAN ISABEL CORPORATION, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, con domicilio y establecimiento comercial y fabril y de servicios actuales en 0 Calle, 11-41, zona 03, Sector las Nubes, Barcenas, Villanueva, Departamento de Guatemala, República de Guatemala, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:41:24 horas del 29 de mayo de 2023.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad Intelectual el 2 de febrero de 2023, la abogada María del Milagro Chaves Desanti, de calidades y en la representación citada, solicitó la



cancelación por falta de uso de la marca de comercio , registro 220733, propiedad de la empresa NATURAL ALOE DE COSTA RICA, S.A., que protege y distingue en clase 32 de la nomenclatura internacional: bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

Mediante resolución final dictada a las 13:41:24 horas del 29 de mayo de 2023, el Registro de la Propiedad Intelectual tuvo por acreditado el uso real y efectivo de la



marca de comercio , registro 220733 y declaró sin lugar la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta.

Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual, la abogada María del Milagro Chaves Desanti, en representación de la empresa **SAN ISABEL CORPORATION, S.A.**, planteó recurso de apelación y en sus agravios indicó:

1. Ninguna de las facturas aportadas indica que el producto vendido tenga la marca



ni siquiera en un formato denominativo. Por el contrario, las ventas corresponden en su mayoría a “Aloe Vera Inter Leaf Gel C”. Adicionalmente, se detectan estas otras descripciones: Partículas de Aloe (Trocitos de Aloe Vera), Aglomerado de Aloe (Ace+ con Alginato...), Gel fresco (de) Aloe vera, Gel crudo fresco de Aloe Vera, Gel crudo de Aloe Vera y Frutaloe sabor Uva.

2. El acuerdo de suministro de Bebidas de Aloe Vera con Tico Bebidas S.A. no constituye prueba de uso, es solamente un acuerdo privado entre las partes. En el lote de facturas aportadas solo hay una factura a nombre de la empresa Tico Bebidas S.A., cuya venta corresponde a un producto descrito como Frutaloe sabor uva. Las otras facturas mencionan otras empresas. Por lo que la única factura de venta a la empresa TICO BEBIDAS S.A., tampoco constituye una prueba de uso del signo inscrito.

3. Los registros sanitarios no son una prueba de uso en sí, solo demuestra que la demandada cuenta con los permisos para comercializar los productos aprobados por el Ministerio de Salud. Por lo tanto, este material no valida el uso real y efectivo



de la marca inscrita

4. El acta notarial prueba que la demandada cuenta con una instalación rotulada como NATURALOE COSTA RICA, pero lo almacenado en el cuarto frío, si bien



estuviera etiquetado no constituye prueba de uso del distintivo y menos que no corresponde al giro inscrito.

5. Las fotografías que constan en autos fueron tomadas el 29 de marzo de 2023 según certifica el notario, pero no son de fecha anterior a los tres meses que establece la ley desde la interposición de la demanda, son irrelevantes como prueba en el presente caso.



6. La marca no está en uso en el mercado nacional.

Solicitó que se revoque la resolución recurrida a fin de que se cancele la inscripción



de la marca , registro 220733, en clase 32, de la empresa NATURAL ALOE DE COSTA RICA, S.A.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto los siguientes:

1. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrito el siguiente signo:



1. Marca de comercio : registro 220733, propiedad de la empresa **NATURAL ALOE DE COSTA RICA S.A.**, protege y distingue en clase 32 de la nomenclatura internacional: bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes, y otras preparaciones para hacer bebidas. Inscrita el 24 de agosto de 2012, vigente hasta el 24 de agosto de 2032 (folios 10 y 11 del expediente principal).

2. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran en trámite de inscripción las siguientes marcas:



i. Marca de fábrica , solicitada el 18 de octubre de 2022 por la empresa **SAN ISABEL CORPORACIÓN S.A.**, en clase 32 de la nomenclatura internacional, para proteger: bebidas de aloe vera sin alcohol (folios 12 y 13 del expediente principal).



ii. Marca de fábrica y comercio presentada el 18 de octubre de 2022 por la empresa **SAN ISABEL CORPORACIÓN S.A.**, en clase 32 de la nomenclatura internacional, para proteger: bebidas de aloe vera sin alcohol. (folios 14 y 15 del expediente principal).

3. La empresa **NATURAL ALOE DE COSTA RICA S.A.**, aportó prueba idónea con la que demostró el uso real, efectivo y constante, en el mercado costarricense de



su marca de comercio

registro 220733, en clase 32 de la

nomenclatura internacional, según el artículo 40 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. En el considerando séptimo de la resolución venida en alzada, el Registro señaló: "...lo procedente es declarar sin lugar la presente acción de **CANCELACIÓN POR NO USO** y cancelar la marca de comercio



..." (el subrayado no corresponde al texto original). Este Tribunal advierte que lo subrayado constituye un error material debido a que del contenido de la resolución, específicamente, en los considerandos quinto y sexto, con fundamento en la prueba aportada por la empresa NATURAL ALOE DE COSTA RICA S.A., la autoridad registral consideró que se demostró la comercialización de los productos protegidos con la marca indicada y que el uso del signo ha sido real, efectivo y constante a través del tiempo, en los términos del artículo 40 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Por lo demás, analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. EN CUANTO AL USO DE LA MARCA. El párrafo primero del artículo 40 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas) resulta fundamental para la resolución de este proceso y en lo que interesa expresamente señala:

Artículo 40.- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

[...]

En este mismo sentido es importante traer a colación el artículo 25 de la misma ley, que en su párrafo final establece:

Para los efectos de esta ley, se tiene como acto de uso de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes:

- a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina.
- b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo.
- c) Utilizar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, sin perjuicio de las normas sobre publicidad aplicables.

Con respecto al uso de la marca, estima este Tribunal que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con el producto o servicio penetra en la mente del consumidor y esto se produce cuando existe un uso real efectivo de esa marca.

Como se infiere de los numerales del 39 a 41 de la Ley de marcas, el titular de un signo está obligado a utilizarlo de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, no solo impide el conocimiento en el mercado del signo por parte de los consumidores, sino también impide que terceras personas puedan apropiarse con mejor provecho y suceso del signo utilizado como tal.

Las marcas, sean de producto o servicios, al ser utilizadas o colocadas en el mercado cumplen su función distintiva y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también en el jurídico; porque si por una eventual inopia del titular ocurre una falta de uso de la marca, puede producirse la cancelación de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 de la ley de cita, que en lo conducente establece:

A solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca.

[...]

Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación.

[...]

La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ser: la

comprobación de publicidad, la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercado, certificaciones de contador, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se ha realizado.

En lo atinente a los criterios para acreditar el uso de una marca de productos o servicios, se debe tener claro que el objeto de la figura de la cancelación por no uso, es reflejar del modo más preciso la realidad del uso de la marca en el registro que la respalda. En tal sentido, como se indicó en el voto 333-2007 dictado por este Tribunal, corresponderá al titular aportar los documentos que demuestren ese uso; para tal efecto, constituyen medios de prueba de uso, entre muchos otros: las facturas comerciales, documentos contables o certificaciones financieras o contables que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca. De igual forma se pueden mencionar, entre otros medios: los catálogos, la publicidad en la que se aprecie la marca en relación directa con el producto, o la fijación de la marca registrada en objetos o lugares que puedan ser percibidos por el público usuario como identificadores de un origen empresarial, todos los cuales pueden ser elementos de juicio que contribuirán a la comprobación del uso de una marca.



En este caso, la acción de cancelación por no uso de la marca registro 220733, se presentó el 2 de febrero de 2023, por lo que la prueba para demostrar el uso del signo debe ser anterior a esa fecha y por lo menos tres meses antes de la presentación de la acción como lo señala la normativa citada.

Según lo antes indicado se procede a realizar el análisis de la prueba aportada para



demostrar el uso de la marca, : en clase 32 de la nomenclatura internacional, por parte de quien figura como titular en el Registro de la Propiedad Intelectual.

De la documentación que consta en el expediente, se puede observar que la titular del signo que por este procedimiento se solicita cancelar, aportó como prueba 1, copia certificada notarialmente de facturas electrónicas emitidas por la empresa NATURAL ALOE DE COSTA RICA S.A. a favor de: Irex de Costa Rica, Distribuidora Chem Sol de Costa Rica S.A., Calox de Costa Rica S.A., Profinte Productos Internacionales de Alimentos S.A., Corporación Bioland Latinoamérica S.A., Tico Bebidas S.A., y Toque Natural Limitada, visibles respectivamente a folios 2 a 25, 26 a 28, 28 vuelto a 29 vuelto; 30; 31 a 37 y 44 a 47; 38; y 38 vuelto a 43 del legajo de prueba. En estas facturas consta la venta de: Aloe Vera Inner Leaf Gel C 115; partículas de aloe vera (trocitos de aloe vera); aglomerado de aloe (Ace+ con alginato de...); gel fresco aloe vera; gel crudo fresco de aloe vera; gel crudo fresco aloe, Frutaloe sabor uva; gel crudo fresco (estaño) y gel c-115 presentación de cubetas.

Las facturas referidas fueron emitidas en noviembre y diciembre de 2020; enero a diciembre de 2021; enero a junio y agosto a diciembre de 2022, enero a marzo 2023; a excepción de las emitidas después del 2 de febrero de 2023, fecha en que se presentó la acción de cancelación, todas las facturas muestran fecha anterior a este pedido, por lo que se encuentran dentro de la línea de tiempo de cinco años establecida en el artículo 39 de la Ley de marcas. Con ellas se logra demostrar la



venta de los productos señalados líneas arriba, bajo la marca que

se pretende cancelar, hecho que permite establecer el uso real, efectivo y constante de los productos identificados con la marca inscrita, por lo que la titular cumple con el elemento temporal y el elemento material, dado que los productos han estado en el comercio nacional a través del tiempo. Además, en las facturas visibles en los folios indicados, se verifica que las ventas las hizo la titular de la marca NATURAL ALOE DE COSTA RICA, S.A., lo que significa que también se cumple con el elemento subjetivo.

Con relación a las facturas emitidas después del 2 de febrero de 2023 y que son posteriores a la presentación de la acción de cancelación, examinadas junto con las que sí se encuentran dentro del plazo legal por haber sido emitidas en 2020, 2021, 2022 y enero de 2023, evidencian la continuidad en el uso de la marca inscrita



en el territorio nacional.

Como prueba 2, la empresa titular de la marca que se pretende cancelar aportó una copia certificada notarialmente del documento denominado “Acuerdo de Suministro de Bebidas de Aloe Vera”, suscrito entre las empresas NATURAL ALOE DE COSTA RICA S.A. y TICO BEBIDAS S.A. el 7 de agosto de 2022, con la que logra demostrar que se comercializan bebidas y productos para hacer bebidas de aloe vera, con la



marca , según consta a folios 51 a 53 del legajo de prueba.

Además, como prueba 3, adjuntó una copia certificada notarialmente de consultas realizadas en el sitio web del Ministerio de Salud de productos inscritos con los registros sanitarios A-CR-18-03162, A-1693-13 y A-1695-13 en las que consta la marca NATURALOE (folios 55 a 57 del legajo de prueba); así como certificación de copias de los certificados de registro de alimentos de los mismos productos inscritos

emitidos el 14 de mayo de 2018 y 21 de mayo de 2018 (folios 59 a 62 del legajo de prueba) lo que demuestran que la empresa indicada cumple con los requisitos de ley para poner a disposición del público consumidor los productos que protege con la marca cuestionada. Considera esta instancia que esta prueba en coadyuvancia



con las facturas patentiza la continuidad en el uso de la marca

Como prueba 4 presentó un acta notarial levantada por la notaria Daisybell Casasola Guillén (folios 65 y 66 del legajo de prueba), en la que da fe de la



existencia de productos identificados con la marca , en las instalaciones de NATURAL ALOE DE COSTA RICA, S.A. en Liberia. Tal acta notarial fue emitida el 29 de marzo de 2023, posterior a la fecha en que fue presentada la cancelación por falta de uso (2 de febrero de 2023); no obstante, estima este Tribunal que esta prueba debe valorarse junto con las facturas y demás prueba aportada porque constatan la continuidad en el uso de la marca en el territorio nacional.

Por otro lado, aportó como prueba 5, copias certificadas de fotografías tomadas por la notaria que elaboró el acta notarial, las cuales demuestran la existencia de productos identificados con la marca NATURALOE COSTA RICA. Estas fotografías fueron tomadas por la misma notaria el 29 de marzo de 2023 según consta en el acta notarial, fecha que es posterior a la presentación de la cancelación por falta de uso. En estas fotografías se observa un rótulo sobre una pared con el mismo diseño



de la marca (folio 69 del legajo de prueba); estaciones de metal a folios 70 a 72, con la etiqueta de la marca indicada; imágenes de cajas con la

etiqueta de la marca NATURALOE, a folios 73 y 74; una caja con botellas y una botella de Fresco ALOE Jugo Natural en cuyo reverso consta la marca mencionada (folio 75); una botella de Ultra Fresco ALOE VERA Jugo CITRUS y una botella de Ultra Fresco Jugo BERRY (folio 76). Todas estas fotografías, valoradas junto con las facturas admitidas como prueba, igualmente confirman la continuidad en el uso de la marca que se pretende cancelar.

La prueba 6 corresponde a imágenes de etiquetas de productos que se colocan en botellas de jugos: Fresco ALOE VERA Jugo NATURAL, Ultra Fresco ALOE VERA Jugo sabor a BERRY, Ultra Fresco Jugo sabor a CITRUS, que al reverso contienen



la marca (folios 80 a 83 del legajo de prueba); estas, también en conexión con las facturas, muestran continuidad en el uso de la marca cuestionada.

Finalmente, consta en el legajo digital de apelación fotografías de las muestras de productos presentados como prueba 7, específicamente, seis botellas; dos de Fresco Aloe Vera Jugo Natural, dos de Ultra Fresco Aloe Vera Jugo sabor a Berry, y dos de Ultra Fresco Jugo sabor a Citrus; la segunda fotografía es un acercamiento de los envases correspondientes al Ultra fresco ALOE VERA Jugo sabor a BERRY, Ultra Fresco ALOE VERA Jugo sabor a CITRUS, Fresco ALOE VERA Jugo NATURAL; y la tercera fotografía corresponde al reverso de esos tres envases en



los que aparece la marca , tales pruebas contribuyen a demostrar la continuidad en el uso de la marca.

Considera esta instancia que con la prueba aportada se logra demostrar el uso real, efectivo y constante por parte de su titular, de la marca de comercio



, durante un tiempo determinado y en la cantidad y modo que normalmente corresponde al mercado para los productos de la clase 32, en fecha anterior a la presentación de la acción de cancelación, por lo que se cumple con los requisitos subjetivo, temporal y material que demuestran el uso del signo, pues con la prueba aportada se valida que la titular de la marca cuya cancelación se pretende, hizo ventas reales en Costa Rica durante los años 2020, 2021, 2022 y enero de 2023; por otra parte, se cuenta con prueba adicional que confirma la continuidad en



el uso de la marca , en el territorio nacional, por lo que considera este Tribunal que debe confirmarse la resolución venida en alzada.

Con relación al agravio que expone la representación de la empresa apelante, sobre que ninguna de las facturas aportadas indica que el producto vendido tenga la



marca pues las ventas corresponden a otras descripciones; no lleva razón la apelante en su alegato, en primer lugar porque en la esquina superior



izquierda de cada factura consta el signo inscrito , y en segundo lugar, porque dentro del listado de productos que protege y distingue esa marca en clase 32 de la nomenclatura internacional, se encuentran “otras preparaciones para hacer bebidas”, motivo por el cual esas otras descripciones a las que se refiere la apelante, están contenidas dentro de los las otras preparaciones para hacer bebidas.

Respecto a que el Acuerdo de Suministro de Bebidas de Aloe Vera con Tico Bebidas S.A. y la única factura a nombre de esa empresa tampoco constituye una prueba de

uso del signo inscrito, no lleva razón la apelante porque como se indicó anteriormente, dentro del listado de productos que protege la marca objeto de cancelación se encuentran entre otros, “otras preparaciones para hacer bebidas”, por lo que la venta del producto realizada a la empresa TICO Bebidas, S.A., al que hace referencia la recurrente está contemplado dentro de esos productos.

Sobre que los registros sanitarios no constituyen prueba de uso, lo que demuestran es que la demandada cuenta con los permisos para comercializar los productos aprobados por el Ministerio de Salud, lleva parcialmente razón la recurrente en su alegato; sin embargo, estos registros, son indicios de que el signo se está usando, por lo que analizados junto con la demás prueba aportada, principalmente las



facturas, confirman la continuidad en el uso de la marca en el territorio nacional.

En cuanto al acta notarial, estima este Tribunal que no lleva razón la apelante al señalar que lo almacenado en el cuarto frío no constituye prueba de uso, ello porque las fotografías de las botellas referente a los productos Fresco ALOE VERA Jugo Natural, Ultra Fresco ALOE VERA Jugo CITRUS, Ultra Fresco ALOE VERA BERRY, muestran al reverso de la botella la marca inscrita según consta a folios 75 a 76 del legajo de prueba, así como en una de las fotografías de la prueba 7, y estos productos están contemplados dentro de los que protege el signo objeto de cancelación, en clase 32 de la nomenclatura internacional.

Acerca del agravio relativo a que las fotografías que constan en autos fueron tomadas el 29 de marzo de 2023 según certifica el notario, por lo que no son de fecha anterior a la interposición de la acción, lleva razón la apelante en cuanto a la fecha en que fueron tomadas; sin embargo, esta prueba examinada con el resto de

la prueba aportada, específicamente las facturas emitidas por la empresa NATURAL ALOE DE COSTA RICA S.A., validan la continuidad en el uso de la marca



En cuanto a que la marca  no está en uso en el mercado nacional, no lleva razón la apelante en su alegato, debido a que con la prueba aportada se confirma que esta se encuentra en uso real, efectivo y constante en el territorio nacional, por lo que se cumple con los requisitos subjetivo, temporal y material.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales expuestas, este Tribunal debe declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la representación de la empresa **SAN ISABEL CORPORATION, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:41:24 horas del 29 de mayo de 2023, la que se debe confirmar.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María del Milagro Chaves Desanti, apoderada especial de la empresa **SAN ISABEL CORPORATION, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:41:24 horas del 29 de mayo de 2023, la que en este acto **se confirma** para que se deniegue la solicitud de cancelación por falta de uso planteada por la

representación de la empresa citada, contra la marca de comercio



registro 220733, propiedad de la empresa **NATURAL ALOE DE COSTA RICA, S.A.**, que protege y distingue en clase 32 de la nomenclatura internacional: bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 29/01/2024 11:36 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 29/01/2024 11:39 AM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 29/01/2024 11:37 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 29/01/2024 11:37 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 29/01/2024 11:50 AM

Guadalupe Ortiz Mora

LVD/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TE: Uso de la marca

TG: Propiedad Industrial

TR: Protección de la propiedad intelectual

Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR: 00.41.55

USO DE LA MARCA

NA: Incluye el uso de la marca por al menos tres meses, así como su uso serio en el mercado

TG: Marcas y signos distintivos

TNR: 00.41.49

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91